



Roj: **STSJ CAT 6117/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:6117**

Id Cendoj: **08019340012017103988**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **10/07/2017**

Nº de Recurso: **2753/2017**

Nº de Resolución: **4606/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MIQUEL ANGEL FALGUERA BARO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08187 - 44 - 4 - 2015 - 8032230

JCCS

Recurs de Suplicació: 2753/2017

IL LM. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA

IL LM. SR. AMADOR GARCIA ROS

IL LM. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

Barcelona, 10 de juliol de 2017

La Sala Social del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, formada pels magistrats esmentats més amunt,

EN NOM DEL REI

ha dictat la següent

SENTÈNCIA NÚM. 4606/2017

En el recurs de suplicació interposat per SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA a la sentència del Jutjat del Social nº 1 dels de Sabadell de data 9 de desembre de 2016 dictada en el procediment núm. 502/2015, en el qual s'ha recorregut contra la part Lidia i ZURICH INSURANCE PLC ESPAÑA, ha actuat com a ponent Il. Sr. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ.

ANTECEDENTS DE FET

Primer. En data 31 de juliol de 2015 va arribar al Jutjat Social esmentat una demanda sobre indemnització danys i perjudicis, la qual l'actor al lega els fets i fonaments de dret que va considerar procedents i acabava demanant que es dictés una sentència d'acord amb el que es demanava. Admesa la demanda a tràmit i celebrat el judici, es va dictar la sentència en data 9 de desembre de 2016 , que contenia la decisió següent:

"Que, estimando parcialmente la demanda presentada por Lidia , bajo la asistencia letrada de la Sra. Lafuente de la Torre, frente a SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., defendida por la Abogada del Estado Sra. Vizcaíno López y ZURICH INSURANCE PLC ESPAÑA:

- Debo condenar y condeno a SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. a pagar al demandante la cantidad de 44.235,02 euros, más los intereses moratorios previstos en los artículos 1100 , 1101 y 1108 del Código Civil desde la fecha de la presentación de la reclamación administrativa, el 30.4.2015, y sin perjuicio de los intereses procesales del artículo 576 de la LEC .



- Debo absolver y absuelvo a ZURICH INSURANCE PLC ESPAÑA".

Segon. En aquesta sentència es declaren com a provats els fets següents:

" **PRIMERO.-** DOÑA Lidia viene prestando servicios por cuenta de la demandada SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, en adelante CORREOS, con antigüedad de 4/07/1988, con categoría profesional Grupo IV Operativo 1.

SEGUNDO.- La actora venía ejerciendo funciones de REPARTO 1 (motorizado) en el centro de trabajo Unidad de Reparto UR Cerdanyola del Vallès; y realizaba una jornada laboral de 37'50 horas semanales en horario de 8:00 a 15:30 horas, en vez del horario de 7:30 a 15:00 horas, a los efectos de conciliar la vida familiar.

TERCERO.- En fecha 13.12.2012 la trabajadora interpuso demanda sobre tutela de derechos fundamentales contra la empresa SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. y Ignacio , que correspondió al Juzgado de lo Social nº 2 de Sabadell (autos 1014/2012) finalizados con el dictado de la sentencia nº 283/2013, de fecha 17.7.2013 , que devino firme. En virtud de la misma, se estimo parcialmente la demanda con los siguientes pronunciamientos:

" 1º. DECLARO la existencia de vulneración por la empresa demandada del derecho fundamental de la actora (DOÑA Lidia) a la integridad física (art. 15 CE).

2º. DECLARO NO AJUSTADA A DERECHO la medida adoptada por la empresa de asignación temporal de la trabajadora al puesto de trabajo de REPARTO 2 en Montcada i Reixac (vulneración art. 34.8 ET).

3º. CONDENO a SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS a estar y pasar por ese pronunciamiento, al cese inmediato de la actuación de la empresa, y a reponer a la trabajadora en un puesto de trabajo compatible con la prescripción facultativa (que la paciente no tenga contacto con el trabajador codemandado) y con el cumplimiento del horario que le tiene reconocido la empresa (ex art. 34.8 ET).

4º. CONDENO a la empresa demandada a abonar a la demandante la suma de 6.251'00 euros, en concepto de indemnización por daños morales.

5º. ABSUELVO al codemandado DON Ignacio de todas las pretensiones deducidas en su contra por la parte actora " .

CUARTO.- En dicha sentencia, se declaran como hechos probados:

" **TERCERO.** En fecha 10 de abril de 2012, la actora comunica al Delegado sindical de SIPCTE-USOC que sobre el 8/03/2012, a través de sus compañeros de trabajo, que el trabajador codemandado (Sr. Ignacio) está grabando y fotografiando a compañeros, incluida la propia actora, con la finalidad, al parecer, de demostrar los privilegios que algunos trabajadores tienen durante la jornada laboral. Días más tarde surge un conflicto ente la actora y el trabajador codemandado acerca de la devolución de correspondencia (concretamente de un impreso), dejando el Sr. Ignacio la correspondencia en el buzón del domicilio particular de la actora., Que le consta que ha sido grabada por el Sr. Ignacio , que se siente acosada y asustada, que, al parecer, el Jefe de la Unidad ha comunicado los hechos a la Jefa del Sector.

CUARTO. En fecha 27/04/2012, la Sra. Flora (Jefa de Sector) se reúne con las dos personas, con la finalidad de mediar en los incidentes acaecidos.; el Sr Ignacio se disculpó públicamente.

QUINTO. Nadie ha tenido conocimiento directo de las presuntas grabaciones; no obstante, el Sr. Teodosio (Jefe de Unidad) admitió que el Sr. Ignacio le comunicó mediante "WhatsApp" que había visto cómo la actora se saltaba un semáforo.

SEXTO. En fecha 27/04/2012, la actora solicita el cambio de puesto de trabajo a la Sra. Flora (Jefa de Sector), habida cuenta que su relación laboral con el Sr. Ignacio resulta tensa y especialmente incómoda y no lograr reponerse de lo acontecido, ya que experimenta síntomas que no apreciaba con anterioridad, tales como episodios de angustia y malestar.

SÉPTIMO. El 18/05/2012, la actora inició una situación de IT, por enfermedad común, que finalizó con alta de fecha 23/08/2012, por mejoría que permite el trabajo habitual; disfrutó sus vacaciones desde el 30/08/2012 hasta el 30/09/2012; el 1/10/2012 nueva situación de IT hasta el 5/11/2012; permiso por asuntos particulares dese el 7/11/2012 hasta el 13/11/2012; huelga el 14/11/2012 y nueva situación de baja desde el 19/11/2012, en la que permanece en la fecha en que tiene lugar el juicio.

OCTAVO. En fecha 21/05/2012 se presentó por la actora denuncia ante la Inspección de Trabajo (ITSS) en el que se hace constar que la denunciante es objeto de **acoso** por parte de un compañero de trabajo, sin que la empresa haya tomado medidas al respecto.



NOVENO. Los informes médicos obrantes en autos indican que la paciente presenta trastorno de pánico con elevada repercusión emocional y conductual; desde el mes de mayo sigue tratamiento farmacológico y psicológico para controlar los síntomas; ha intentado reincorporarse a su puesto de trabajo sin éxito, ya que ha presentado ataques de pánico (1/10/2012 y 16/11/2012) que requirieron de atención médica en urgencias; realiza conductas agarofóbicas; a pesar del tratamiento, no se producirá mejoría en la paciente hasta que la paciente no tenga contacto con la persona en cuestión.

DÉCIMO. En informe emitido el 2/07/2012 por el Psiquiatra Dr. Alvaro , visita en el Servicio Médico de Correos, se hace constar que la baja está justificada y se programa para nueva valoración el 20/08/2012, y se dice que el apaciente está afecta de trastorno adaptativo reactivo a problemática laboral, por percepción de **acoso** y presión por parte de un compañero.

UNDÉCIMO. En fecha 19/11/2012, la empresa comunica a la actora que, por resolución de Vigilancia de Salud de 13 de noviembre de 2012, se considera a la actora no apta para realizar funciones en puesto de trabajo de REPARTO 1 en la localidad de Cerdanyola y se considera que debe ser adaptada temporalmente en funciones de REPARTO 2, proponiéndole diversas localidades en la que habría de incorporarse el 3/12/2012.

DUODÉCIMO. En fecha 23/11/2012, la actora contestó mediante burofax (recibido el 26/11/2012), en el que pone de manifiesto que cualquiera de las soluciones propuestas impide a la actora ejercer su derecho, reconocido por el art. 34.8 ET y propone que se destine al Sr. Ignacio a otro centro de trabajo o que se la destine a cualquiera de los otros dos centros de trabajo de la localidad de Cerdanyola.

DECIMOTERCERO. En fecha 27/11/2012, la empresa comunicó a la actora su asignación, con carácter temporal, por el período desde 1/12/2012 hasta el 31/05/2013, al puesto de REPARTO 2 en Montcada i Reixac ".

QUINTO.- En expediente NUM000 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se emitió informe de 5.3.2014 en cuyas conclusiones se establece: " a juicio del inspector actuante, la causa primordial de los daños para la salud de la Sra. Lidia , vino determinada por la falta de medidas de seguridad de las que era responsable la empresa Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA al no haber protegido a la trabajadora mediante una decisión organizativa que evitase la situación de riesgo, pues la decisión adoptada gravitaba en la reducción de derechos de la trabajadora, que revirtió finalmente en penalizarla, y ello supuso empeorar la situación psicológica que padecía.

A la vista de las actuaciones practicadas y del análisis de la documentación aportada al expediente, se concluye lo siguiente: el origen de los daños a la salud que padece la Sra. Lidia es laboral y relacionado directamente con los riesgos psicosociales a que ha estado sometida a partir de marzo de 2012 y hasta que fue dada de baja por depresión, y que ha configurado un cuadro de hostigamiento psicológico en concordancia con los informes médicos y de los profesionales que la han tratado. Se constata, pues, que la actuación del empresario ha provocado una situación de daños para la salud y, en consecuencia, un **accidente de trabajo**, es decir, un accidente derivado del trabajo que se realiza por cuenta ajena ".

SEXTO.- Se levantó acta de infracción nº NUM001 al entender que los hechos constatados suponían un incumplimiento por parte del empresario en materia de prevención de riesgos laborales, en concreto de los previstos en los artículos 14.1 y 2 , 15.1 y 2 , 16.1 y 2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales , y constituyen una infracción grave, prevista en el artículo 12 punto 1 a) del real Decreto 5/2000, del Texto Refundido de Infracciones y Sanciones en el Orden Social , y se propone una sanción en su grado medio y en cuantía superior a la mínima, por importe de 10.000 euros, dados los perjuicios causados a la trabajadora.

SÉPTIMO.- En fecha 26.3.2014 tuvo entrada ante la Dirección Provincial del INSS de Barcelona escrito presentado por la Inspección de Trabajo de iniciación de actuaciones para determinar la responsabilidad de la empresa por falta de medidas de seguridad e higiene en el **accidente de trabajo** de fecha 5.3.2004, proponiendo recargo de prestaciones del 30%. En el expediente administrativo, se dictó resolución de fecha 4.8.2014 por la que acordó declarar la existencia de responsabilidad empresarial pro falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por Lidia el 12.5.2012, así como la procedencia de las prestaciones de Seguridad social derivadas del accidente se incrementasen en el 30% con cargo a la empresa SOCIEDAD ESTATAL DORREOS Y TELÉGRADOS, S.A.

OCTAVO.- Frente a dicha resolución, la empresa presentó demanda que tornada al Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona, dio lugar a los autos 1139/2014. Dichas actuaciones finalizaron con el dictado de la sentencia nº 235/2016, de fecha 6.6.2016, que desestimó la demanda interpuesta por la SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRADOS, S.A., contar el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y Lidia , absolviendo a los demandados de los pedimentos formulados y confirmando la resolución administrativa.



NOVENO.- La empresa dispone de Evaluación de Riesgos Laborales del centro de trabajo de Cerdanyola de abril de 2009, donde no están incluidos los riesgos psicosociales.

En fecha 2.10.2012, la empresa efectuó valoración de riesgos psicosociales en el centro de trabajo de Cerdanyola, en la que se concluye que de los 7 factores analizados ninguno se encuentra en el rango nocivo (7-10 puntos), lo que denota una situación e clima laboral adecuada, siendo el factor que ha obtenido un mejor resultados el de relaciones personales, no constatándose la existencia de ningún conflicto destacable entre los trabajadores, y en las que se proponen recomendaciones específicas centradas en los factores que han obtenido un nivel intermedio, carga mental e interés por el trabajo, y también se realizan recomendaciones y puntos de reflexión de los factores de supervisión-participación que ha obtenido un nivel satisfactorio.

DÉCIMO.- Mediante resolución del INSS de fecha 15.5.2014 se declaró que los procesos de incapacidad iniciados los días 18.5.2012 y 1.10.2012 derivaban de **accidente de trabajo**, indicando en los hechos que en fecha 18.5.2012 hasta el día 23.8.2012 tuvo un proceso de IT por una recaída en fecha 1.10.2012 hasta el día 16.7.2013.

UNDÉCIMO.- Mediante resolución del INSS de fecha 9.7.2013 se extinguió la IT de la trabajadora iniciada el 1.10.2012 con efectos de 16.7.2013.

DUODÉCIMO.- En fecha 17.2.2015 la empresa comunicó a la actora que el responsable del Servicio de Prevención de la Subdirección de Promoción de la Salud había comunicado en escrito de 3.2.2015 que dicha trabajadora era apta para la realización de las funciones de su puesto de trabajo de reparto 1.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 6.11.2014 la psiquiatra Dra. Marzari Trentalance del ICAS emite informe en que se da de alta a la actora en el programa de soporte a la primaria en Salud Mental debiendo seguir los controles habituales por su médico de familia.

DÉCIMO CUARTO.- En las relaciones laborales entre empresa y trabajadora rige el III Convenio Colectivo de Correos (BOE 28.6.2011) en cuyas tablas de retribuciones y en lo referente a la actora, establece para el grupo profesional de personal operativo, área funcional de Logística los siguiente importe brutos anuales en concepto de complemento de ocupación y complemento de producción y asistencia:

Puesto

Reparto 1

Reparto 2

Complemento de ocupación

3.831,10 €

2.869,94 €

Complemento de producción y asistencia

2.270,76 €

2.247,84 €

DÉCIMO QUINTO.- La actora si hubiera continuado prestando servicios en el puesto de Reparto 1 hubiera cobrado los siguientes importes en concepto de complementos de ocupación y complementos de producción y asistencia:

1) De 18.5.2012 a 16.7.2013 (13,96 meses) :

a. Complemento de ocupación = 4.641,10 € (273,65 € x 13.96 m = 3.820,15 € + 3 adicionales a razón de 820,95 €)

b. Complemento de producción y asistencia =2.641,65 € (189,23 x 13,96 m).

2) De 16.7.2013 a 15.2.2015 (19 meses):

a. Complemento de ocupación = 5.199,35 € (273,65 x 19m)

b. Complemento de producción y asistencia = 3.595,37 € (189,23 € x 19m)

3) Total = 16.077,47 €

En los referidos periodos la actora percibió por tales complementos las siguientes cantidades:

1) De 18.5.2012 a 16.7.2013:



- a. Complemento de ocupación: 1.003,98 €
 - b. Complemento de producción y asistencia: 486,91 €
- 2) De 16.7.2013 a 15.2.2015:
- a. Complemento de ocupación: 3.895 € (205 € x 19 m)
 - b. Complemento de producción y asistencia: 3.559,08 € (187,32 € x 19m)
- 3) Total: 8.944,97 €

DÉCIMO SEXTO.- SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. tenía contratada con ZÜRICH INSURANCE PLC ESPAÑA una póliza de responsabilidad civil general nº 48.855.340 en cuyas condiciones particulares se establecía en cuanto al ámbito temporal del seguro (artículo 3) que "quedan cubiertos por el seguro los daños y/o perjuicios ocurridos y reclamados durante el periodo de seguro o hasta 24 meses después de la renovación o cancelación del mismo".

Dicha póliza fue anulada en fecha 31.1.2013.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La actora presentó reclamación administrativa previa en fecha 30.4.2015.

Asimismo la actora promovió acto de conciliación ante el servicio de conciliaciones administrativo correspondiente que fue registrada el 29.4.2015, que tuvo lugar el 21.5.2015 con el resultado de intentado sin avenencia".

Tercer. Contra aquesta sentència la part demandada va interposar un recurs de suplicació, que va formalitzar dins del termini. Es va donar trasllat a la part contrària i consta la presentació d'escrit d'impugnació del recurs.

Es van elevar les actuacions a aquest Tribunal i es va formar aquest rotlle.

FONAMENTS DE DRET

ÚNIC.- A través d'un sol motiu de suplicació, articulat per la via de la lletra c) de l'article 193 LRJS, denuncia l'empresa demandada la infracció de "la jurisprudència i les normes generals respecte el càlcul del lucre cessant", en considerar que la diferència pels complements salarials de lloc de treball s'ha calculat des del 18 de maig de 2012 i no des de l'1 de desembre del mateix any, moment en que es produí el canvi de lloc de treball. Per la seva banda, l'actora en la seva impugnació considera que concorre un error per la recurrent, atès que els complements de llocs de treball no foren percebuts per la demandant en els períodes d'incapacitat temporal previs, com afirmava a la demanda.

El motiu i el recurs ha de ser desestimat, atès que l'error que denuncia la part impugnant és evident, com es palesa per la simple lectura de la sentència. En efecte, s'afirma en el fonament jurídic cinquè del pronunciament: " *En cuanto al lucro cesante, la actora reclama la diferencia entre lo que cobró por dos complementos (complemento de ocupación y complemento de producción y asistencia) mientras estuvo en IT y después de dicha periodo, mientras prestó servicios en el puesto de Reparto 2, como consecuencia de la asignación provisional a dicho puesto de trabajo que supuso la reducción de dichos complementos. Sostiene la empresa demandada que se trata de una reclamación de diferencia salarial y no de una indemnización de daños y perjuicios. No cabe duda de que lo que reclama el actor son complementos salariales que se han vistos mermados en el proceso de IT y tras la adopción por parte de la empresa de la decisión de asignarle provisionalmente al puesto de Reparto 2. Pero de la doctrina jurisprudencial antes citada cabe extraer "mutatis mutandi" que el actor debe ser compensado en la diferencia entre el salario que debería haber percibido y el que realmente percibió, puesto que la falta de adopción de las pertinentes medidas de seguridad e higiene en el trabajo motivaron tanto el periodo de IT como el cambio de puesto de trabajo, medida que por resolución judicial se declaró como vulneradora de derechos fundamentales. Por otra parte, de la prueba practicada resulta que sólo percibió las cantidades que figuran en el hecho probado décimo quinto (nóminas) y que debió percibir las que en el mismo se señalan, atendido el puesto de reparto 1 y las tablas salariales vigentes en el Convenio. Ahora bien, los cálculos efectuados por la actora no coinciden con los de la juzgadora que computa por el periodo de baja un total de 13,96 meses. Por tanto, la empresa demandada debe en concepto de indemnización por lucro cesante el importe de la diferencia entre lo cobrado y lo que debió cobrar en los periodos antes referidos, que supone la cantidad de 7.132,50 euros* ".

Per tant, la jutjadora del primer grau -com s'afirmava a la demanda- parteix de la consideració que al llarg del procés d'IT -i les vacances intermèdies- l'actora no percebé cap tipus de complement de lloc de treball, d'aquí que integri dins el mateix concepte de lucre cessant tant el corresponent al període de baixa, com el derivat del posterior lloc de treball. Certament la recurrent podrà està en desacord amb la dita conclusió; ara bé, això



es basa en un aspecte essencialment fàctic (si al llarg de la IT i les posteriors vacances es perceberen o no els complements discutits), per la qual cosa per a que el recurs pogués prosperar era del tot precís, tenint present el principi d'instància única de l'ordre social i el caràcter excepcional del recurs de suplicació, que s'hagués efectuat una revisió de fets provats per la via de la lletra b) de l'article 193 LRJS .

Les anteriors consideracions, doncs, han de comportar la desestimació del recurs, amb la conseqüència de la plena confirmació del decideixo de la sentència recorreguda, així com la pèrdua de les consignacions efectuades a les que es donarà la destinació legal, amb imposició de les costes d'impugnació del recurs interposat per la recurrent inclosos els honoraris de lletrat de la part demandada actuant en el recurs, que la Sala fixarà en la part dispositiva d'aquest pronunciament, tot això atès el disposat en els arts. 204 i 235.1 LRJS i atès el principi de venciment.

Atesos els preceptes legals citats, els concordants amb els mateixos i les demés disposicions de general i pertinent aplicació

DECIDIM

Que hem de desestimar i desestimem el recurs de suplicació interposat per SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, SA contra la sentència dictada pel jutjat del social número 1 dels de Sabadell en data 9 de desembre de 2016 , recaiguda en actuacions 502/2015, en virtut de la demanda instada per Lidia contra el dit recurrent i contra ZURICH INSURANCE PLC ESPAÑA en reclamació de quantitat i, en conseqüència, hem de confirmar i confirmem la dita resolució, amb pèrdua dels dipòsits i consignacions constituïts per recórrer, imposant a la recurrent les costes produïdes pel seu recurs, i fixant en concepte d'honoraris de la lletrada de la impugnant en nou-cents (900.-) euros, que li hauran de ser abonats per la dita recurrent.

Notifiqueu aquesta resolució a les parts i a la Fiscalia del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya i expediu-ne un testimoniatge que quedarà unit al rotlle. Incorporeu l'original al llibre de sentències corresponent.

Un cop sigui ferma la sentència caldrà remetre al Jutjat d'instància les seves actuacions ja que és l'òrgan judicial competent per executar-la.

Aquesta resolució no és ferma i es pot interposar en contra recurs de cassació per a la unificació de doctrina, davant la Sala Social del Tribunal Suprem. El dit recurs s'haurà de preparar mitjançant escrit amb signatura d'Advocat i adreçat a aquesta Sala, on s'haurà de presentar en el termini dels deu dies següents a la notificació, amb els requisits establerts a l' Art.221 de la Llei Reguladora de la Jurisdicció Social .

Així mateix, de conformitat amb allò disposat l'article 229 del text processal laboral, tothom que no ostenti la condició de treballador o drethavent o beneficiari del règim públic de la Seguretat Social, o no gaudeixi dels beneficis de justícia gratuïta legalment o administrativa reconeguts, o no es trobi exclòs pel que disposa l' article 229.4 de la Llei Reguladora de la Jurisdicció Social , consignarà com a dipòsit al moment de preparar el recurs de cassació per unificació de doctrina la quantitat de 600 euros en el compte de consignacions que la Sala té obert en el BANC SANTANDER, n° 0965 0000 66, afegint a continuació sis dígits. Els quatre primers són els corresponents al número de rotlle de suplicació i els altres dos els dos últims números de l'any del rotlle esmentat. Per tant, el compte consta de setze dígits.

La consignació de l'import de la condemna, d'acord amb el que disposa l' art. 230 de la Llei Reguladora de la Jurisdicció Social , quan així procedeixi, cal acreditar-la al temps de preparar el recurs en aquesta Secretaria i s'efectuarà en el compte de la Sala, amb el núm. 0965 0000 80, afegint a continuació sis dígits. Els quatre primers són els corresponents al número de rotlle de suplicació i els altres dos els dos últims números de l'any del rotlle esmentat. Per tant, el compte consta de setze dígits.

També és possible substituir la consignació en metàl·lic per l'assegurament de la condemna mitjançant un aval bancari emès per una entitat de crèdit. El document haurà de ser de duració indefinida i a pagar a primer requeriment.

Si el dipòsit o la consignació no és fan de forma presencial sinó mitjançant transferència bancària o per procediments telemàtics, a les dites operacions hauran de constar les següents dades:

El compte bancari al que es remetrà la quantitat és IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. A la dada de "ordenant" caldrà indicar el nom de la persona física o jurídica que fa l'ingrés i el seu NIF o CIF. Com a "beneficiari" ha de constar la Sala Social del TSJ de Catalunya. Finalment, a "observacions o concepte de la transferència" cal introduir els 16 dígits que consten en els paràgrafs precedents respecte al dipòsit i la consignació fets de forma presencial.

Així ho pronunciem, ho manem i ho signem.



PUBLICACIÓ. Avui, el Magistrat ponent ha llegit i publicat la sentència. En dono fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ